

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220020000
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se advierte que la demanda de la referencia ha de ser inadmitida, con el fin de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Se ampliará el hecho 1, en el sentido de indicar la forma en la que se presentó el accidente al que se alude. Esto, toda vez que no se expone con determinación el acontecimiento.
2. Los hechos de la demanda deberán exponerse de forma técnica. En ese sentido, en los hechos 6, 7 y 8 se abstendrá de realizar transcripciones literales sobre elementos probatorios; y, en su lugar, se explicará de forma diáfana y concreta lo que se quiere significar o expresar con lo señalado en dichos hechos respecto a tales elementos. Igualmente, se abstendrá de presentar fotografías en los hechos, dado que ello debe aportarse en el lugar correspondiente de la demanda. No debe confundirse el hecho con la prueba del mismo, dado que para los elementos de confirmación existe el acápite respectivo.
3. Se aclarará la razón por la cual en el hecho primero de la demanda se indica que el siniestro acaeció el 15 de julio de 2021, pero en el hecho 10 de la demanda se manifiesta que la fecha de estructuración de la merma de capacidad laboral se dio desde el 17 de diciembre de 2021.
4. En el hecho denominado como 11 no se expone en esencia un relato fáctico. La parte comienza por aducir la inexistencia de un vínculo laboral, para luego introducir apreciaciones que no guardan relación con un acontecimiento. De tal forma, deberá adecuarlo. Incluso, se destaca que se indica un porcentaje extra de prestaciones sin sustentación alguna. En todo caso, se le significa a la parte que dichas apreciaciones deberán ser expuestas en los acápites respectivos.
5. Se complementará el hecho 12, indicando de forma concreta la manera en que el daño moral y a la vida de relación allí mencionados se han visto reflejados en la cotidianidad del demandante y de su núcleo familiar. Así mismo, se explicitará el valor monetario en que se estiman dichos daños.

6. En el hecho 13 se determinará si los otros demandantes convivían con la víctima para el momento del accidente. Adicionalmente, y de cara a la tipología del perjuicio, se explicará de forma puntual qué tipo de daños extramatrimoniales han sufrido los familiares de la víctima. Así mismo, se indicará el valor en que ellos son tasados.
7. Lo denominado como hecho 15 no corresponde a una presentación fáctica. En ese sentido, se deberá especificar la relación de lo allí referido con las pretensiones de la demanda.
8. En el hecho 16, se explicitará y, por ende, se expondrá de forma concisa los rubros que componen el daño emergente allí aludido y el valor al que asciende cada uno de ellos. Esto, teniendo en cuenta que el hecho se presenta de forma abstracta e indeterminada.
9. En la demanda se salta del hecho 17 al 19. Debe efectuarse la adecuación. Adicionalmente, en dichos hechos no se exponen las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los supuestos gastos que se aducen.
10. Se informará el estado actual de la investigación penal que se menciona en el hecho 21 y se aportarán los soportes correspondientes.
11. La pretensión 2, respecto a lo reclamado por lucro cesante y daño emergente carece de sustento fáctico. Ello, como quiera que no se expone con claridad el valor de las sumas reclamadas por tales conceptos.
12. La pretensión 3, referente a los perjuicios extrapatrimoniales de las víctimas indirectas no cuenta con sustento fáctico, ya que en los hechos de la demanda no se explica en debida forma la manera en que se causaron dichos perjuicios y el valor de los mismos.
13. Teniendo en cuenta que se alude a una pérdida de capacidad laboral de **15.7%**, y de conformidad con el contenido del último inciso del artículo 25 del C.G.P, se requiere a la parte para que exponga los fundamentos jurisprudenciales pertinentes para una reclamación indemnizatoria de un monto como el que expone en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales. Esto deberá efectuarse desde los precedentes de la Sala de Casación Civil, y en tal sentido se efectuará por la parte, de ser el caso, las adecuaciones correspondientes a la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, atendiendo a la misma racionalidad y proporcionalidad que debe contener el reclamo que se efectúe jurisdiccionalmente. Lo anterior en aras de una correcta acreditación de la cuantía de la Litis.

14. En el acápite de notificaciones, se indicará a qué municipio corresponde la dirección del codemandado Irlan de Jesús Álvarez.
15. El dictamen pericial allegado deberá cumplir la totalidad de los requisitos contemplados en el Art. 227 del C.G.P.(fl.63-82 Archivo 02 C.1)
16. El juramento estimatorio no se presenta correctamente respecto del daño emergente, dado que la parte no expone los fundamentos del cálculo del mismo.
17. Respecto al amparo de pobreza (fl. 108-124 Archivo 02 C.1), y de conformidad con lo previsto en el art. 151 del C.G.P., y en la sentencia T-339 de 2018¹ , se deberán allegar los soportes o pruebas de lo aducido sobre la falta de capacidad de pago.
18. Se aclarará razón por la cual se aportaron los folios de matrícula inmobiliarias Nos. **001-573131** y **001-280609**, pese a que solo se deprecia la medida cautelar respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **001-280605** (Archivo 01 C.2).
19. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, y **en el que se resalten o destaquen los mismos**.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57957e4b74fc1f88dca1a24dff2034425bfd15eabfd5d33de4b4d94cc3a2cc4**

Documento generado en 06/06/2022 03:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**